

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00345 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR
Ejecutivo Singular.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**.

I. ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** suscribió el pagaré No. 0 2099000 0356728, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por valor de \$44.189.000,00 M/Cte.
- b) Que el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** incurrió en mora desde el día 28 de febrero de 2019, situación por la que se le ha requerido el pago total de la obligación.
- c) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0 2099000 0356728.

Por la suma de **\$44.189.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 21 de marzo de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 18), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 29 de marzo de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 20 de mayo de 2019, el demandado **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 25), y por intermedio de apoderada, encontrándose dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA AL DEUDOR** (folios 32 a 40).

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 10 de junio de 2019, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 43 y 44).

¹ Folios 20 y 21.

² Folio 42

Con apoyo del artículo 169 del Código General del Proceso³, por auto de 27 de junio de 2019, se dispuso oficiar al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que emitiera una certificación donde se detallaran los descuentos efectuados de la mesada pensional del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, en razón a las Libranza No. 650221283 -95 de 28 de febrero de 2019 y 650221285 – 95 de 19 de octubre de 2018, suscritas con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y además remitiera copia de las respectivas libranzas.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en escrito de 7 de noviembre de 2019 (folios 51 a 72), emitió respuesta al requerimiento, aportando certificación de los descuentos efectuados de la nómina del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**.

Por auto de 3 de febrero de 2020, se requirió a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** para que remitiera un estado de cuenta de las libranzas que se reclaman en el presente proceso, determinando (i) las cuotas pagadas por el demandado en razón a los descuentos que se realizan de su nómina, (ii) indicando como se aplican dichos pagos en cuanto capital e intereses, y (iii) señalando específicamente el momento y monto por el que ingresó en mora el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, al punto que se habilitó al demandante para diligenciar de forma anticipada el pagaré base de esta ejecución.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta

³ Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré No. **0 2099000 0356728** (folio 6), documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la apoderada del demandado **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** propuso las excepciones que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA AL DEUDOR**

Señala la abogada, que desde el desembolso del crédito, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha realizado los descuentos de la nómina del demandado, sin que en ningún momento se le hubiera informado que estaba incurriendo en mora en uno de sus créditos, lo que genera una confusión en la obligación que se ejecuta, y lo que la aparta de ser clara, expresa y exigible.

Por su parte, el apoderado demandante sostiene que el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** cuenta con dos créditos de libranza con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificados con número 650221283 – 95 y 650221285 – 95, los cuales

se encontraban en mora al momento de interponerse la demanda, razón por la que fueron exigidos de forma conjunta, tomando en cuenta lo señalado en la carta de instrucciones que respalda el pagaré base de presente proceso, en cuanto a la posibilidad de poder exigir todas las obligaciones contraídas por el acreedor, en caso de incurrir en mora por cualquiera de ellas.

Entre las pruebas recaudadas en el expediente, se encuentra el informe de deducciones efectuadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, respecto del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** (folios 51 a 72), de donde se extrae que cuenta con dos descuentos por libranza del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificados con código 413 por valor de \$250.000,00 M/Cte, y el 511 por valor de \$250.000,00 M/Cte, para un total de deducciones de \$750.000,00 M/Cte.

También se cuenta, con el comprobante de pago del mes de junio de 2019 del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (folio 36), en donde se observan los descuentos efectuados en razón a las libranzas suscritas con el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con un descuento equivalente a \$750.000,00 M/Cte.

El banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** aporta informe visible de folio 76 a 79, donde señala el pago de las cuotas de libranzas por valor de \$750.000,00 M/Cte, indicando el inicio de la mora desde el 16 de noviembre de 2018.

Bajo estos presupuestos encontramos, que la entidad demandante señala que en razón a la mora que presentó el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** desde el mes de febrero o de 2019, procedió al diligenciamiento del pagaré No. **0 2099000 0356728**, por las dos libranzas firmadas con el Banco.

En este sentido, si bien como se dijo al inicio de esta considerativa, se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para ejercer la acción ejecutiva, puede advertirse que la creación del pagaré No. **0 2099000 0356728**, fue supeditada a la configuración de una de la casuales que señala la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL.

Para el caso que no ocupa, conforme lo ha manifestado la parte demandante, el diligenciamiento del pagaré base de esta demanda se debió a la mora que presentó el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** frente a los créditos adquiridos con el banco, lo que en su criterio cumplió la causal del numeral 1 del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL, que señala, el pagaré, *“Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerara vencido el plazo de la (s) respectiva(s) obligaciones (s) sin necesidad de previo aviso, requerimiento o convecino,: 1 En el momento en que el (cualquiera de los) otorgante(s) incurra (n) y/o se mantenga(n) en mora de cualquier obligación contraída con el Banco”*.

En esta dirección, si bien encontramos que el documento presentado como base de la ejecución cumple con los presupuesto para su ejercicio, al observar la *carta de instrucciones anexa al instrumento*, se extrae que para que el demandante se encontrara avalado para diligenciar el pagaré, debía concurrir una de las causales que allí se señalan, que en el presente asunto, con base a la narración fáctica que sustenta la demanda, se configuró al presentarse una mora en los pagos por parte del deudor.

En virtud de lo reseñando, a pesar que el pagaré No. **0 2099000 0356728** cuenta con los presupuestos para practicar la acción de cobro, debe establecer, si en efecto, como lo señala la parte reclamante, concurrió la causal que en su concepto le permitió llenar los espacios en blanco del cartular, esto con base a la moratoria alegada.

Para el efecto, el artículo 620 del Código de Comercio señala, *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Por su parte, el artículo 622 de la misma obra, indica, *ibidem*, señala que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-673 de 2010, expuso:

"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, **cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.**"*

A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto No. 2000085581-2 de 24 de enero de 2001, reseñó:

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.

Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor;
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones;
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga. En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales (...).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de dos 2009, emitido dentro del expediente número 05001-22-03-000-2009-00629-0, reiteró, "que admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

En la misma dirección, ese Alto Tribunal en providencia del 30 de junio de 2009 emanada dentro del proceso número T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

"...conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el

actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando

(...)

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados."

Con base a lo previamente estudiado, resulta claro que siempre que se deban observar los requisitos de la carta de instrucciones para diligenciar un pagaré en blanco, tienen que cumplirse las condiciones allí expuestas, conforme a lo acordado por las partes, pues ese documento se convierte en un complemento fundamental que incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el acreedor complementar los espacios vacíos que figuren en el título valor.

Así las cosas, como se ha dicho, en el asunto de estudio alegó el ejecutante que en razón a la mora del deudor se consumó la condición dispuesta en el numeral primero del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL No. **0 2099000 0356728**, razón por la que procedió a llenar los espacios en blanco.

En efecto, manifiesta la parte demandante en su escrito introductorio, que el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** incurrió en mora desde el mes de febrero de 2019, para lo cual replica la parte pasiva que desde el desembolso de los créditos, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha realizado los descuentos de su nómina, sin que en ningún momento se le hubiera informado que estaba incurriendo en mora, situación que conforme lo prescribe la jurisprudencia citada a esta decisión, corresponde ser probada por quien a alega, en el sentido que, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Encontramos entonces, que junto al pagaré base de recaudo, se anexa la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL cuyas cláusulas se emitieron bajo los postulados del artículo 622 del Código de Comercio, plasmando la voluntad de las partes conformantes del negocio jurídico, a través de la creación y firma del documento contentivo tanto de la obligación, como de los requisitos para su diligenciamiento.

Ahora bien, conforme a los alegatos de la parte demandada, respecto a que no se ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré número **0 2099000 0356728**, por cuanto se han realizado los descuentos del pago que recibe de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se requirió a la citada entidad, quien aportó certificado de donde se evidencian los descuentos realizados al señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** por concepto de las dos libranzas que ostenta con **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Se extrae del informe, que frente a la libranza identificada con el número 413, inició el descuento en el mes de agosto de 2014, con deducciones constantes por valor de \$250.000,00 M/cte, hasta la fecha en que se emitió la certificación, esto es, el 5 de noviembre de 2019

También, respecto a la libranza identificada con el número 511, se inició el descuento en el mes de junio de 2014, con deducciones contantes por valor de \$500.000,00 M/cte, hasta la fecha en que se emitió la certificación, esto es, el 5 de noviembre de 2019.

El banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** aporta al plenario estado de cuenta del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, desde el mes de octubre de 2014, donde se registra una cuota invariable de \$750.000,00 M/Cte, señalando un *CASTIGO DE CARTERA MASIVO* desde el 24 de mayo de 2019, pero, registrando el mismo pago hasta el mes de enero de 2020.

Finalmente señala un estado de mora en la obligación desde el 15 de noviembre de 2018 (folio 79).

En este orden de ideas, tomando en cuenta el momento en que se iniciaron los descuentos al pago de la pensión del señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**,

además que se han realizado de manera ininterrumpida, incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda, sin que se registre un cambio en las obligaciones del que pueda extraerse la variación de las cuotas que cancela el hoy demandado, puede establecerse que no se presenta evidencia cierta de la mora que recalca la parte demandante, al punto que se hubiera visto facultado conforme a las instrucciones de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL, para diligenciar el pagaré número **0 2099000 0356728**.

Obsérvese, que conforme a las manifestaciones del demandante no existe una reciprocidad en cuanto a las fechas en que señala la mora del deudor, ni en cuál de las libranzas recayó el impago, pues en el libelo introductor marca el **28 de febrero de 2019**, pero, posteriormente indica, al descubre las excepciones, que el cese de pagos se da también desde el **16 de octubre de 2018**, tal como lo reitera ante el requerimiento efectuado en auto de 3 de febrero de 2020, y finalmente imprime, en el mismo escrito, que la fecha de la interrupción de desembolsos fue el **15 de noviembre de 2018**, sin embargo, del propio informe del banco se decanta que continuó recibiendo las cuotas pactadas por las libranzas en la suma de de \$750.000,00 M/Cte, incluso hasta el mes de enero de 2020.

En este orden, del material probatorio recaudado, no puede establecerse el momento en que ingresaron en mora las obligaciones adquiridas por el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** con el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, al punto que se hubiera visto configurada la causal del numeral primero del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL No. **0 2099000 0356728**, en la medida, que no se observa una interrupción en los pagos pactados desde el año 2014, los que en todo caso, fueron constantes, incluso con posterioridad a la presentación de la demanda, tal como se plasma en el informe emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, así como tampoco se observa dicha moratorio dentro los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, no observa este Juzgador las condiciones que permitieron al banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** llenar los espacios en blanco del pagaré número **0 2099000 0356728**, toda vez, que no prueba la configuración de la mora del deudor, lo

que comporta una extralimitación de las facultades conferidas por la ley y las condiciones plasmadas en la *carta de instrucciones*, para perfeccionar el instrumento crediticio y de contera reclamar la totalidad de las obligaciones, pues se reitera, no logra establecer a ciencia cierta, el momento en que se incurrió en el impago de las obligaciones.

Entonces, si bien en cuanto a su contenido el pagaré número **0 2099000 0356728** cumple con las condiciones para ejercer la acción de pago, frente a las específicas situaciones depositadas en su *carta de instrucciones*, no se evidencian las causales que permitieran completar el título valor, lo que hace, en este momento, inexigible las obligaciones allí plasmadas.

Por lo expuesto, al encontrar que se plasmaron requisitos puntuales para el diligenciamiento del pagaré número **0 2099000 0356728**, no era dable para el demandante proceder a su diligenciamiento sin contar con la condiciones manifiestamente señaladas para el efecto, lo que convierte la acción originaria del título valor, carente de los requisitos indispensables para su nacimiento, toda vez que no pudo probarse la configuración de la causal contemplada en el numeral 1 del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES, situación que si bien no resta eficacia al negocio jurídico, si sustrae certeza a la acción de ejecución que acá se ejerce, por cuanto no se cumplen los requisitos que dieron cuenta de la génesis de esta.

No obstante, el contexto referenciado no implica la nulidad o carencia de validez de las obligaciones que ostenta el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR** para con el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, pero si significa que para obtener el mérito ejecutivo, debe acompasarse a la realidad de las acreencias con que cuenta el deudor, y cumplir los parámetros que permitan ejercer la acción de pago a través de la consumación del pagaré, lo que a su vez requiere que se adecue a lo acordado por las partes tras la suscripción no sólo del pagaré No. **0 2099000 0356728**, sino también de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL identificada con el mismo número.

En conclusión, para que el banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** pueda hacer exigible y efectivo el cobro de las obligaciones con que cuenta el señor **ROBERTO ALFONSO ROCHA SALAZAR**, debe probar la configuración de las causales que le permitan ejecutar las acreencias, situación que como se ha señalado ampliamente a

través de esta considerativa, no fue probada por el demandante, lo que a su vez abre paso a la excepción planteada por la apoderada del demandado, en la medida, que si bien existen unos créditos, no se acredita la causal para que se ejerciera la acción de cobro, a través del diligenciamiento del pagaré número **0 2099000 0356728**, pues no era posible proceder de esa manera, sin encontrarse acreditada la mora del deudor.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, que en este caso comporta la incapacidad que recae sobre el demandante de exigir el pago de las obligaciones contenidas en el pagare número **0 2099000 0356728**, sin acreditar el configuración de la causal señalada en el numeral primero del literal a. de la CARTA DE INSTRUCCIONES – PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL, razón por la que se dispondrá la terminación del proceso y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la entidad demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la apoderada del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

TRECERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

CUARTO: A favor de la parte demandante desglósense los documentos presentados como base de la ejecución.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandante. **Tásense y liquidense.** Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 - 10554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

La providencia anterior se notifica por estado filado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 043

HOY

12

4

JUN

2020

Secretario, B

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00491 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION
PATRICIA DUQUE MILDENBERG
Ejecutivo Singular.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG** otorgaron en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el pagaré No. **355658487**, por valor de **\$60.000.000,00 M/Cte**, para ser cancelados en cuotas mensuales de **\$1.666.667,00**.
- b) Que los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG** incurrieron en mora desde el día 27 de febrero de 2018.
- c) Que haciendo uso de la cláusula aceleratoria, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en virtud al incumplimiento de los deudores, declaró las obligaciones de plazo vencidas, para exigir anticipadamente el pago inmediato del pagaré No. **355658487**, sus intereses, costas y demás accesorias.

- d) Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados.
- e) Que tomando en cuenta, que la sociedad COMECIAL CREATTE S.A.S., quien también se obligó en el pagaré como deudor principal, se encuentra en liquidación, decidió demandar a los codeudores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG.**

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 355658487.

- a. Por la suma de **\$23.333.478,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** causadas entre el 27 de febrero de 2018 y el 27 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique su pago total, para lo cual será tenido en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$11.666.513,00 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 7 de mayo de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 19), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído

de 14 de mayo de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 22 de agosto de 2019 (folio 37), solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 (folio 38 y 39), se ordenó el emplazamiento de los demandados **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**; procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL TIEMPO, el 15 de septiembre de 2019 (folio 41).

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los demandados, cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 13 de noviembre de 2019 (folios 46 y 47), se nombró como Curador ad – Litem, al doctor VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, quien el 28 de enero de 2020 (folio 53), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación de los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES**.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 13 de febrero de 2020, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 59 y 61).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso,

¹ Folios 21 y 22.

² Folio 58

resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en el pagaré No. **355658487** (folio 7), documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente de los señores **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG** en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem de los demandados **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG** propuso la excepción que denominó, **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES.**

Señala el abogado, que pese a que el contrato es ley para las partes, no pueden ir en contravía de la normatividad, privándose al acreedor para que realice el cobro de intereses sobre intereses.

Frente a la réplica del defensor, tenemos de la literalidad del título valor, se extrae que se pactó como interés remuneratorio durante el Plazo, el equivalente al DTF + 16 % efectivo anual.

Sumado a lo anterior, del Estado de Cuenta aportado por la entidad ejecutante (folio 61), resulta evidente, que los intereses remuneratorios se calcularon conforme a la tasa establecida en el pagaré No. **355658487**, lo que permite concluir sin mayores elucubraciones que la liquidación tanto del capital acelerado, como de las cuotas en mora y de los réditos que estas últimas generan, se realizaron conforme a lo pactado en el instrumento, sin exceder los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obsérvese, que como se registró en el Estado de Cuenta aportado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se tiene que la cuota ménsula pactada de \$1.666.667,00 M/Cte, no incluyó los intereses de plazo, siendo estos últimos calculados sobre la totalidad de la deuda y aplicados junto con los pagos realizados de forma oportuna a la obligación.

Ahora bien, ante la aceleración del pago de la deuda por el incumplimiento de los hoy demandados, los intereses remuneratorios, que son los que producen el rendimiento de la operación, son reemplazados por los intereses de mora, precisamente por ser los réditos sancionatorios por la negligencia de los deudores, que a falta de pacto entre las partes, será el equivalente al 1.5% del intereses bancario a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Quiere decir lo anterior, que una vez acelerado el plazo, se dejan de generar intereses remuneratorios o de plazo, y se causan desde ese momento intereses de mora, entendidos en los procesos ejecutivos como el que acá se resuelve, como la sanción al deudor incumplido y la retribución que recibe el acreedor, ante la desatención de la obligación, dejando claro que unos y otros (plazo y mora) son incompatibles, dado que no se pueden generar dos sanciones sobre la misma deuda.

De lo anterior encontramos, que la entidad demandante imprimió como pretensión equivalente al capital de las catorce (14) cuotas en mora, el valor de **\$23.333.478,00 M/CTE**, reclamando únicamente los intereses que se causaron desde el momento en que cada cuota ingresó en mora la obligación, lo que permite establecer que no se está realizando un cobro excesivo, dado que no se exigió el monto de los lucros generados durante el plazo correcto de la deuda.

Para dar más claridad a lo expuesto, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 112 de 2007, que frente al *anatocismo* determinó:

“En la doctrina no se discute que el anatocismo consiste en el cobro o estipulación de intereses sobre intereses. Este concepto equivale claramente a la capitalización de intereses, en cuanto ésta consiste en acumular periódicamente los intereses al capital para cobrar intereses sobre el nuevo monto, que conceptualmente es un nuevo capital. O sea, la capitalización de intereses consiste en convertir los intereses en capital, para cobrar intereses sobre ellos, conjuntamente con el capital anterior. Ello resulta más claro si se tiene en cuenta que la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria a la obligación principal de pagar el capital, lo que significa que aquella obligación no puede subsistir sin esta última, de acuerdo con la regla jurídica según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Dicho de otro modo, jurídicamente no puede existir una obligación accesoria de otra accesoria y, por tanto, no puede existir una obligación de pagar intereses sobre intereses sin que éstos necesariamente se conviertan en capital.

Visto lo anterior, al dirigirse a la literalidad del título valor, de la suma señalada como capital, se extrajo el monto de los intereses corrientes, estos últimos que fueron pactados entre la fecha de suscripción del pagaré y su momento de exigibilidad, situación de la que se colige claramente, que no se está generando el pago de intereses sobre intereses, dado que durante el término en que se mantuvo la obligación al día se generan los intereses corrientes pactados en el pagaré, y una vez ingresó en mora, únicamente se exigen los intereses sancionatorios legales, situación que no da paso a la réplica del defensor.

En este orden, carece el medio exceptivo planteado por el Curador Ad Litem de los demandados, de los fundamentos necesarios para establecer que se presentó un cobro excesivo de intereses, pues la suma compuesta por los intereses de remuneración se calculó y cobró a la tasa pactada en antea en el en el pagaré No. **355658487**, y sólo se

reclamaron hasta el momento en que se aceleró el pago de la obligación, momento en que se generaron los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción denominada **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES**, y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 14 de mayo de 2019, condenando en costas a los demandados **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES**, propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados **GABRIEL DUQUE CORREA Y MARION PATRICIA DUQUE MILDENBERG**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **14 de mayo de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.		
La providencia anterior se notifica por estado fijada en la secretaría a la hora de las 8:00		
No. <u>043</u>	HOY <u>24 JUN. 2020</u>	Secretario, <u>BO</u>